



## **OPINIÓN**

### **QUE RINDE**

#### **EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

#### **CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO,**

**FORMULADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA  
LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE  
LA SEXAGÉSIMA TERCERA –LXIII– LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Guanajuato, Gto., a 17 de marzo de 2017

## **OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL DIPUTADO ISIDORO BAZALDÚA LUGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA –LXIII– LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Por instrucciones de la Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La propuesta normativa, en lo sustancial, tiene como propósito que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato sea establecida como una comisión ordinaria la referente de Derechos Humanos; además se establezca la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos para que, en acoplamiento con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se fortalezca el trabajo en pro de brindar a las personas la máxima protección, tal como lo establece la Constitución Política de nuestro país.

Lo anterior se pretende materializar a través de las siguientes adiciones: fracción XI al artículo 83; una nueva fracción IX al artículo

124 y se recorren el contenido de la actual fracción XI y las subsecuentes fracciones; artículos 130-1, 130-2, 130-3, 130-4, 130-5, 130-6, 130-7 y 130-8; de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Texto Vigente	Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática
---------------	---

#### Título Cuarto

#### Capítulo IX

#### De las Comisiones Municipales

<b>Artículo 83.</b> El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:	<b>Artículo 83.</b> El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:
I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;	I. <b>al X.</b> ...
II. De Obra y Servicios Públicos;	
III. De Seguridad Pública y Tránsito;	
IV. De Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;	
V. De Salud Pública y Asistencia Social;	
VI. De Educación, Cultura, Recreación y Deporte;	

- VII. De Desarrollo Rural y Económico;
- VIII. De Contraloría; y
- IX. De Igualdad de Género.
- X. De Medio Ambiente.

## XI. De Derechos Humanos

**Artículo 124.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Obra Pública;
- V. Servicios Municipales;
- VI. Desarrollo Social;
- VII. Seguridad Pública;
- VIII. Medio Ambiente;
- IX. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;
- X. Unidad de acceso a la información pública; y
- XI. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad

**Artículo 124.** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. al VIII. ...
- IX. **Coordinación de los Derechos Humanos**
- X. Oficialía Mayor o la dependencia que realice funciones análogas a ésta;
- XI. Unidad de acceso a la información pública; y

administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

- XII.** Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a IX de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.

Los ayuntamientos en ...

### ***Coordinación Municipal de los Derechos Humanos***

**Artículo 130-1.** La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes

obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como Coordinador Municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

### ***Presupuesto de la Defensoría***

**Artículo 130-2.** En el presupuesto de egresos municipal deberán preverse los recursos materiales y humanos, con los que deberá contar la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus atribuciones, mismos que deberán proponerse directamente al Ayuntamiento en el anteproyecto que para tal efecto formule el Coordinador Municipal, debiendo remitirlo a la Secretaría del Ayuntamiento para su tramitación, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos.

### ***Comisión de Derechos Humanos***

**Artículo 130-3.** Para el fortalecimiento en el desempeño de la Defensoría Municipal de los Derechos Humanos, el Ayuntamiento nombrará a una Comisión de Derechos Humanos, integrada de forma plural, la cual sesionará al menos una vez al mes y tendrá como función principal dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones que al efecto formule el Coordinador Municipal.

### ***Integración de la Comisión de Derechos Humanos***

**Artículo 130-4.** Para la integración de la comisión, se tomará en cuenta la pluralidad representada en el Ayuntamiento con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo.

### ***Destitución del Coordinación Municipal de Derechos Humanos***

**Artículo 130-5.** El Coordinador Municipal podrá ser destituido de su cargo en los términos del **Artículo 126** de esta Ley.

### ***Suplencia o sustitución del Coordinador Municipal de Derechos Humanos***

**Artículo 130-6.** En caso de falta o ausencia mayor de quince días hábiles sin causa justificada del Coordinador Municipal se deberá designar a la persona que lo supla o sustituya, aplicando en lo conducente el procedimiento a que se refiere en la presente ley.

### ***Requisitos para ser Coordinador Municipal de Derechos Humanos***

**Artículo 130-7.** Para ser Coordinador Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido, un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

III. Ser de reconocida honradez; y

IV. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos.

### ***Atribuciones del Coordinador***

#### ***Municipal de Derechos Humanos***

**Artículo 130-8.** Son atribuciones del Coordinador Municipal:

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en los términos de la normatividad aplicable. (sic)

II. Informar a la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado, acerca de presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado por conducto de la subprocuraduría de su adscripción;

IV. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de



derechos humanos que ocurran dentro de la municipalidad, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Subprocuraduría de Derechos Humanos de su adscripción dentro de las 24 horas siguientes;

**V.** Coadyuvar con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que ejerzan sus funciones en el ámbito municipal;

**VI.** Elaborar y ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado los programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos y el respeto a los mismos;

**VII.** Elaborar y ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado los programas y acciones tendientes a la educación y prevención en derechos humanos en el ámbito de sus competencias.  
(sic)

**VIII.** Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

**IX.** Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio en materia de derechos humanos.  
(sic)

**X.** Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado;

**XI.** Coordinar acciones con autoridades competentes para supervisar que en los centros de tratamiento de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos

humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;

**XII.** Supervisar los separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

**XIII.** Proponer las políticas públicas y programas en materia de derechos humanos en el ámbito de su competencia e informar de ello a la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado. (sic)

**XIV.** Promover los derechos de los grupos vulnerables;

**XV.** Proponer al personal que haya de ser contratado para auxilio en el desempeño de sus funciones;

**XVI.** Presentar al Ayuntamiento, su anteproyecto de presupuesto anual; y

**XVII.** Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

## **JUSTIFICACIÓN**

En la exposición de motivos se describen, de manera sucinta, antecedentes sobre los derechos humanos en nuestro país, destacándose la contribución de las entidades federativas, que han sido pioneras en la materia y en la instauración de organismos encargados de procurar la defensa de los derechos fundamentales; y,

la institucionalización de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –CNDH–, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (1990) y, posteriormente, como organismo descentralizado (1992), hasta consolidarse como una entidad autónoma constitucional (1999).<sup>1</sup>

En relación con el estado de Guanajuato, la exposición de motivos, rememora que fue en 1992, cuando se aprobó la «Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato», la cual nace como un organismo descentralizado y, posteriormente, en el año 2000, fue dotado de autonomía plena constitucional.

Por otra parte, la exposición de motivos, alude a la reforma a la Constitución federal del 10 de junio de 2011, con la se integró el principio pro persona (*pro homine*) en el párrafo segundo del artículo 1º, sentando las bases para que en el sistema jurídico mexicano tuvieran una preeminencia los derechos humanos.

Al respecto, se hace cita textual de la opinión de Rodolfo E. Piza Escalante, quien fuera Juez y Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para definir el principio pro persona como:

---

<sup>1</sup> A partir de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria. Véase decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 1999.

[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>2</sup>

Por otra parte, en la exposición de motivos, se señala que el Municipio al ser la base de división territorial y la base política y administrativa del Estado mexicano, debe de estar adecuando su actuación para que la tendencia universal a la protección de los derechos humanos se materialice.

En este tenor, se alude a la opinión vertida del doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, que en su texto «El Municipio y los Derechos Humanos», considera que el Municipio, en su ámbito de competencia, deberá de contar con los mecanismos necesarios para tutelar los derechos humanos de sus habitantes; para lo cual el autor propone que el Municipio cuente con:

- 1) Medios de defensa para los ciudadanos frente a los actos de la administración del ayuntamiento;

---

<sup>2</sup> Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36  
Al respecto, véase a Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, Coedición CDHDF-Ciadh-SCJN-Naciones Unidas-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, p.17 en: [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio\\_pro-persona.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf)

- 2) Capacitación en torno a los derechos humanos y su defensa; y,
- 3) Creación de instrumentos y órganos especialmente destinados a la defensa de los derechos humanos.

Sobre estos aspectos, el iniciante considera que, la primera y segunda de las propuestas –que formula el doctor Quintana Roldán–, están subsanadas, en razón de que el estado de Guanajuato cuenta con mecanismos jurídicos para, respectivamente, otorgar protección frente a los actos administrativos del ayuntamiento, a través del «Tribunal de lo Contencioso Administrativo» –actualmente Tribunal de Justicia Administrativa<sup>3</sup>–; y, con la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, para brindar asesorías, de las que otorgó más de cinco mil en el año 2015, así como desplegar labores de capacitación tanto a municipios como a instituciones públicas, universidades, sindicatos, partidos políticos, entre otros.

No obstante, respecto a la tercera propuesta que plantea el doctor Carlos Francisco Quintana, el iniciante considera que es importante reforzar esa labor y generar un sistema de mayor coordinación a través de la implementación de órganos e instrumentos municipales que trabajen por la promoción y protección de los derechos humanos. Y además se establezca la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos para que, en acoplamiento con la Procuraduría de Derechos

---

<sup>3</sup> Reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de septiembre de 2016.

Humanos para el Estado de Guanajuato, se fortalezca el trabajo en pro de brindar a las personas la máxima protección, tal como lo establece la Constitución Política de nuestro país.

## **ANÁLISIS GENERAL**

En el anterior contexto, se debe también considerar que el primer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a los derechos humanos que la misma Constitución y los tratados internacionales reconocen, así como respecto a las garantías mediante las que se protegen dichos derechos; y, que en su tercer párrafo se establece que:

Todas las autoridades [en nuestro caso las autoridades municipales], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, la motivación de la iniciativa de reformas que se comenta y la propuesta de manera general se considera adecuada y enriquece al sistema jurídico municipal, en virtud de que se circunscribe en la obligatoriedad «de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad» aludidos.

Lo anterior, puede desprenderse de los dispositivos normativas que a continuación se enuncian:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]. **(Lo sustantivo destacado es propio)**

**Artículo 18.** Sólo por delito...

[...]

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. **(Lo sustantivo destacado es propio)**

**Artículo 102.**

A. El Ministerio Público ...

[...]

**B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

**Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.**

**La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.**

[...]. (Lo sustantivo destacado es propio)

## Título Quinto

### De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,**



que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

[...]. (Lo sustantivo destacado es propio)

## LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículos 1o.-** Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

**Artículos 3o.-** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos **en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate**, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.<sup>4</sup>

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas. **(Lo sustantivo destacado es propio)**

**Artículos 60.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
  - a) **Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;**
  - b) **Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;**
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Conocer y decidir en última instancia las inconformidades** que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos **de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas** a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

---

<sup>4</sup> **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**Artículo 60.-** La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

v. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

[...]. (Lo sustantivo destacado es propio)

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

### TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Artículo 1.** En el Estado de Guanajuato **todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los **municipios**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]. (Lo sustantivo destacado es propio)

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

### TÍTULO SEGUNDO

## Capítulo Primero

### De la Competencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos

**ARTÍCULO 7.** La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos

**ARTÍCULO 8.** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;**
- II. **Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales,** para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. **Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;**

[...]. (Lo sustantivo destacado es propio)

## LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

### Título Primero

### Capítulo Único

### Disposiciones Preliminares

#### Órgano de gobierno

**Artículo 3.** El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### Capítulo II

### De la Instalación del Ayuntamiento

#### Objeto de la primera sesión ordinaria

**Artículo 41.** Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

- I. Nombrar al secretario, tesorero y contralor;
- II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

## **Capítulo VII**

### **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

#### **Atribuciones del Ayuntamiento**

**Artículo 76.** Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
  - a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;
  - b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
  - c) **Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;**
  - d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos;

Participar en la formulación de programas y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

- e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

[...]

- i) **Nombrar al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal**, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.

[...].

**Título Noveno**  
**Capítulo Único**  
**De La Facultad Reglamentaria**

**Facultad reglamentaria**

**Artículo 236.** Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**Bases para la expedición reglamentaria o normativa**

**Artículo 237.** Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías;

[...].

Así mismo, desde una perspectiva comparada con otras legislaciones afines a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, resulta oportuno apuntar que los ayuntamientos de 14 entidades federativas cuentan con una Comisión de Derechos Humanos, a saber: Baja California Sur; Campeche, Durango, Hidalgo,

Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

De los preceptos normativos correspondientes de esos Estados, se infiere en general la facultad del Presidente Municipal para la creación de las comisiones que se consideren necesarias.

## **ANÁLISIS ESPECÍFICO**

A continuación, se realiza una ponderación particular de las adiciones que se proponen a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato –en lo subsecuente LOMGTO–.

### **1. Adición de una fracción XI al Artículo 83**

En relación con la **adición de una fracción XI al Artículo 83**, que crea la **Comisión de Derechos Humanos**; el artículo 41, fracción V, de la LOMGTO establece el procedimiento de integración de las comisiones del ayuntamiento, cuando indica: «Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente... Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley».

Siguiendo la mecánica para la integración de comisiones, el 80 de la LOMGTO, señala:

El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública deberá ser plural y proporcional, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

En este orden de ideas, el artículo 83 de la LOMGTO, señala un mínimo de comisiones del ayuntamiento, esto es, las que es ineludible conformar al renovarse el gobierno municipal.

El Ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

- I. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- II. De Obra y Servicios Públicos;
- III. De Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. De Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;



- V. De Salud Pública y Asistencia Social;
- VI. De Educación, Cultura, Recreación y Deporte;
- VII. De Desarrollo Rural y Económico;
- VIII. De Contraloría; y
- IX. De Igualdad de Género.
- X. De Medio Ambiente.

Si bien la LOMGTO enlista algunas de las comisiones con las que al menos debe contar un ayuntamiento, no restringe a que pueda darse la creación de alguna otra mediante el acuerdo del Ayuntamiento.

No obstante, dada la prioridad que corresponde, *per se*, el atender las cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos, aunado a que desde el año 2011 se modificó sustantivamente la Carta Magna nacional para incorporar una sistemática constitucional y normativa que otorga a la protección de los derechos humanos el parámetro de medición y de control de la constitucionalidad de la actuación del Estado, es por ello que la propuesta de adición normativa para la creación de manera regular y permanente de una comisión de ayuntamiento que se ocupe de la materia de los derechos humanos, es consecuente con la perspectiva de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La conclusión anterior, no es óbice para advertir que no basta prever la conformación obligatoria de una comisión edilicia sobre derechos humanos; esto, porque de igual importancia y entidad, lo

constituye el definir sus atribuciones para, por un lado, lograr los fines y propósitos que impulsan su erección; y, por otro, distinguir de manera clara, para la eficacia de sus funciones, aquellas que le distinguen de las atribuciones de las demás comisiones. Lo que no se alcanza con la referencia genérica que se propone en el artículo 130-3, de seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las «recomendaciones» que al efecto formule el Coordinador Municipal, sobre todo que estas son acciones para fortalecer el desempeño del órgano administrativo responsable y no las atribuciones de la comisión correspondiente.

Esto último, reviste una peculiar importancia dado que, como expusimos, la protección de los derechos humanos es actualmente el parámetro de regularidad constitucional de todas las actuaciones públicas, por tanto, en la especie, todas las comisiones edilicias deben preservar y buscar en sus actuaciones el respeto de los derechos humanos. Situación que ya se contempla en la LOMGTO:

***Bases para la expedición reglamentaria o normativa***

**Artículo 237.** Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

- II. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías;

[...].

Incluso, algunas comisiones edilicias tienen actualmente, desde su denominación, fines corresponden en estricto a diversas categorías de los derechos humanos, como son, entre otras, las comisiones de

Seguridad Pública y Tránsito; de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; de Salud Pública y Asistencia Social; de Educación, Cultura, Recreación y Deporte; de Igualdad de Género, y la de Medio Ambiente.

## **2. Adición de la fracción IX al Artículo 124**

En cuando a la propuesta de adición de la fracción IX al Artículo 124, para crear una dependencia denominada «Coordinación de los Derechos Humanos», cabe señalar que el artículo 121 de la LOMGTO, ya contempla que:

El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Así, en términos similares a lo anotado en el punto anterior, debemos coincidir en que no obstante que los ayuntamientos tienen la posibilidad de conformar dependencias y entidades, dada la relevancia que tienen los derechos humanos como eje vertebrador del ejercicio y

control de las funciones públicas, de igual manera es consecuente con la propuesta general de creación de una comisión edilicia de derechos humanos, que se cuente con una unidad operativa para su atención especializada.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En perspectiva comparada tenemos que las leyes afines a la LOMGTO de los estados de Baja California Sur y San Luis Potosí cuentan con la figura de Coordinación de Derechos Humanos. Así lo confirma el artículo 51, fracción I, inciso t, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, que señala entre las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobierno y obligaciones, la de «Designar en el ámbito de sus respectivas competencias al titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos (...); así como, la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que en el artículo 88 Bis, párrafo segundo, establece que «Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.»

Para fines de abunadiento, a continuación mostramos de manera literal, las disposiciones normativas correspondientes de ambas entidades federativas

## LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### TITULO IX COORDINACIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

#### CAPITULO PRIMERO Del Nombramiento del Coordinador Municipal de Derechos Humanos

**Artículo 205.-** En cada municipio, el Ayuntamiento respectivo llevará a cabo una convocatoria abierta a efecto de que se designe al Coordinador Municipal de Derechos Humanos, mismo que durará en su cargo 3 años.

De los aspirantes a Coordinadores Municipales de Derechos Humanos que de dicha convocatoria resultaren, se elegirá por el Cabildo, de una terna presentada por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al más apropiado.

La Coordinación Municipal de Derechos Humanos será autónoma en sus actuaciones.

**Artículo 206.-** El Coordinador Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser originario del municipio de que se trate o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad en su municipio;
- III.- No desempeñar ningún empleo o cargo público al momento de asumir sus funciones en la coordinación.
- IV.- Tener más de 25 años al momento de su designación;
- V.- Contar preferentemente con licenciatura, especialización o similar en el área de Derechos Humanos.

---

Durante el tiempo de su encargo, el Coordinador no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; ni realizar cualquier actividad proselitista.

**Artículo 207.-** Son causas de separación del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I.- Renuncia;
- II.- Haber sido condenado por delito doloso; y
- III.- Haber estado involucrado en soborno, corrupción, cohecho, así como en cualquier otra conducta ilícita.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De las Facultades y Obligaciones del Coordinador**

#### **Municipal de Derechos Humanos**

**Artículo 208.-** Son facultades y obligaciones del Coordinador Municipal de Derechos Humanos:

- I.- Recibir las quejas de la población y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de sus visitadurías, conforme al Reglamento Interno de ese organismo;
- II.- Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;
- III.- Conciliar, con la anuencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que por su naturaleza estrictamente administrativa lo permitan;
- IV.- Llevar el seguimiento de las recomendaciones que el organismo estatal dirija a las autoridades o servidores públicos del Ayuntamiento;
- V.- Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- VI.- Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- VII.- Fortalecer la práctica de los derechos humanos con la participación de los organismos no gubernamentales del municipio;
- VIII.- Asesorar a las personas, en especial a los menores, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- IX.- Impulsar la protección de los derechos humanos, promoviendo, según las circunstancias del municipio, las disposiciones legales aplicables;
- X.- Proponer acuerdos y circulares que orienten a los servidores públicos del Ayuntamiento para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos; y
- XI.- Organizar actividades para la población a efecto de promover el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.

**Artículo 209.-** El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, en todo caso, deberá coordinar acciones con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente con el Visitador Municipal que corresponda al municipio de que se trate.

---

**Artículo 210.-** Los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos ejercerán el presupuesto asignado con sujeción a las políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, debiendo cumplir con los programas y proyectos definidos por la Comisión de Derechos Humanos.

**Artículo 211.-** El Coordinador Municipal de Derechos Humanos, rendirá un informe semestral de actividades al Ayuntamiento reunido en sesión solemne de cabildo debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o quien lo represente.

El Coordinador Municipal de Derechos Humanos deberá entregar en dicha reunión el informe respectivo al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o en su caso a quien lo represente en la misma.

## LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ

### DE LA COORDINACION DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.

Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.

ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;

II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;

III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme

No obstante, debe ponderarse el que desde la norma se le otorgue una categoría administrativa al área o unidad administrativa que tendría a su cargo la atención operativa municipal de la salvaguarda de los derechos humanos –de «Coordinación»–.

---

lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de

Derechos  
Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Esto porque de acuerdo a la sistemática que mantiene la LOMGTO, es la no definición de categorías administrativas. Lo que es comprensible que sea de esa manera, en razón de que cada uno de los gobiernos guardan diferencias en su organización administrativa en atención a sus capacidades presupuestales y organizacionales; por tanto, desde la ley que sienta las bases municipales ordinarias no es conveniente imponer un esquema administrativo común dadas las asimetrías en la materia de los ayuntamientos.

### **3. Adición del artículo 130-1**

La adición al 130-1 a la LOMGTO, establece:

La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos,



será nombrado como Coordinador Municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

Esta propuesta es consecuente con el planteamiento de creación de una dependencia denominada como «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos». Por ello, también le resultan aplicables las valoraciones expuestas para considerar adecuada su incorporación normativa; al igual que aquellas asentadas para deliberar sobre la pertinencia de otorgar desde la ley una denominación y categoría administrativa.

A estos comentarios, debemos sumar que el iniciante plantea que la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea «el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal». Al respecto, es ineludible asentar que todas las dependencias creadas por el Ayuntamiento le están subordinadas (art. 121 de la LOMGTO), esa es en principio la naturaleza de una dependencia, porque corresponde al ámbito de la administración centralizada, dentro de la cual la iniciativa enmarca su propuesta de creación.

Ahora bien, también debemos reconocer que cada vez es mayor la exigencia social y la conveniencia en otorgar autonomía funcional a determinadas unidades administrativas, por razones de especialidad y objetividad. Y si bien para ello existen desde el siglo pasado algunos mecanismos, como es la creación de unidades desconcentradas o la

conformación de entidades, esto es, de organismos descentralizados municipales; igualmente, conforme a la evolución que la administración pública ha tenido en el presente siglo, se ha generado la posibilidad de contar con unidades centralizadas con autonomía técnica.

Empero, aún en el último supuesto, de concretarse, no conlleva una autonomía presupuestal, porque entonces su naturaleza sería más cercana a un organismo desconcentrado o bien uno descentralizado. Lo que no se plantea en la iniciativa.

Por otra parte, en relación con el objetivo de la Coordinación Municipal de los Derechos Humanos, de «promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal», resulta compatible con las demás disposiciones normativas planteadas y con el basamento constitucional sobre la materia.

Incluso, somos de la opinión que puede tener como objetivo la «protección» de los derechos humanos, pues ello no conlleva necesariamente que asuma atribuciones sobre la emisión de conclusiones en investigaciones de quejas o denuncias de violaciones a derechos humanos que competen a la Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, porque la protección de los derechos humanos se agencia desde la prevención de transgresiones a los mismos.

En cuanto a que el titular de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea nombrado por el Ayuntamiento a «propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento» y sea «designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada», es pertinente apuntar que, de acuerdo con la LOMGTO vigente, ningún titular de dependencia es propuesto por la primera minoría, y, que sólo la designación del Contralor y de los jueces administrativos municipales atiende a un nombramiento del Ayuntamiento a propuesta de terna, pero formulada por el Presidente Municipal –de conformidad lo establecido en el artículo 131 y 252 de la LOMGTO<sup>6</sup> –.

Otra cuestión, aunque de no carácter sustantivo sino de técnica legislativa, es que en el texto propuesto se repite la cita del sujeto del enunciado, cuando se identifica al inicio y en medio del párrafo al órganos administrativo a cargo de la nueva responsabilidad planteada, al señalarse: «**La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos** es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus

---

<sup>6</sup> **Artículo 131.** El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, tendrá como finalidad el contribuir al adecuado desarrollo de la administración municipal, que estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta en terna formulada por el Presidente Municipal.

[...]

De la propuesta en terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal, el Ayuntamiento nombrará como Contralor Municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

[...].

#### **Nombramiento y destitución de jueces**

**Artículo 252.** Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente municipal, previa convocatoria pública y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 126 de esta Ley.

decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, **que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos...**». Redundancia que debe superarse.

#### **4. Adición al artículo 130-2**

La propuesta de adición al artículo 130-2 de la LOMGTO, relativo a la previsión presupuestaria de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos», en principio, amerita reiterar los comentarios en torno a que se consigne el nombre y jerarquía administrativa de la dependencia propuesta.

En cuanto a que se contemple de manera específica su requerimientos, en los presupuestos de egresos correspondientes, si bien técnicamente es innecesario, en virtud de que conforme a los artículos 77, fracción XIX; 104; 107; 166; y 234, fracción IV, de la LOMGTO, el presupuesto de egresos debe prever los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para la prestación de los servicios, a fin de atender las prioridades y objetivos del Programa de Gobierno Municipal y los programas que deriven del mismo, para lo que se distribuirá equitativa y proporcional en la satisfacción de las necesidades del municipio, con lo que deberá guardar concordancia los

programas operativos anuales de las dependencias y entidades, cuyo gasto debe vigilar el Presidente Municipal y al Contralor Municipal – artículo 139, fracción V, de la LOMGTO–; a mas de que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones «Administrar libremente su Hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio» – Artículo 76, fracción I, inciso a), de la LOMGTO–.

Sin embargo, existen diversos supuestos en los que en el mismo cuerpo normativo se contempla la exigencia de una previsión presupuestal específica para diversa autoridades y actividades – artículos 28; 133, 245, fracción IV; 252; 255, fracción II, de la LOMGTO– . De ahí, que la propuesta que se analiza engasta en ese esquema normativo.

## **5. Adición al artículo 130-3**

La propuesta de adición al artículo 130-3 de la LOMGTO, referente al fortalecimiento en el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», mediante la integración de la Comisión de Derechos Humanos de forma plural, que deberá sesionar al menos una vez al mes para dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las «recomendaciones» que al efecto formule el Coordinador Municipal; tenemos que sigue el modelo de otras comisiones para las que su integración plural no es optativa, como son las de Hacienda –artículo 80 de la LOMGTO– y Contraloría – artículos 134 y 135 de la LOMGTO–.

No obstante, no pasa desapercibido que dicha forma de integración, a mas de considerar la proporcionalidad, también se propone para el artículo 130-4, por ende, es redundante. De ahí que se sugiere suprimir la referencia a la «forma plural».

Así mismo, es inconveniente que se asiente que la Comisión de Derechos Humanos se «nombró» para fortalecer el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», esto es, del órgano administrativo responsable de la materia; porque con ello se da un viso de temporalidad, lo cual no corresponde con la intención del iniciante; y ,sobre todo, porque esa no es la razón en estricto de la integración de la Comisión, pues ella debe quedar consignado en un apartado con sus atribuciones, como ya expusimos. En todo caso, el enunciado normativo que se analiza, sólo debe reflejar que se trata de otra mas de sus funciones.

En esta propuesta, además, se introduce una diversa nomenclatura para el órgano administrativo vigilante de los derechos humanos en el municipio, como es el de «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos». Es aconsejable, que se homologue a la denominación que se propone para conforma una dependencia mediante adición de la fracción IX al Artículo 124 de la LOMGTO.

Por otra parte, se sugiere suprimir o cambiar el termino «recomendaciones» por otro que igual corresponda a la finalidad que con el mismo guarda la previsión planteada de seguimiento. Esto, en virtud de que en la materia procedimental de los organismos públicos de derechos humanos estatal y federal, las «recomendaciones» corresponden a un instrumento específico y especializado para su actuación de restauración de los derechos humanos o de reproche por su violación, respecto de lo cual la dependencia municipal que se propone no tiene competencia, y el empleo de dicha terminología es susceptible de provocar falsas expectativas y confusiones para los usuarios.

## **6. Adición al artículo 130-4**

Respecto a la propuesta de adición al artículo 130-4 de la LOMGTO, referente a la integración de la Comisión de Derechos Humanos, con base a la pluralidad representada en el Ayuntamiento y al criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo, como ya se dijo es redundante en tanto no se armonice con el propuesto artículo 130-3, que también contempla que su integración se realice de manera plural.

Por otro lado, como también se comentó, el dispositivo planteado, simplemente atiende el modelo de otras comisiones para las que su integración plural y proporcional a la representación popular, no es

optativa, como son las de Hacienda –artículo 80 de la LOMGTO<sup>1</sup>– y Contraloría – artículos 134 y 135<sup>7</sup> de la LOMGTO–.

## 7. Adición al artículo 130-5

La propuesta de adición al artículo 130-5 de la LOMGTO, relativa a la destitución del «Coordinación Municipal» de Derechos Humanos en los términos del Artículo 126 de esta Ley, corresponde a un modelo actualmente aceptado por esa ley, como se observa en los siguientes dispositivos de la misma.

### ***Causales de destitución***

**Artículo 126.** Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, sólo podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo

---

### <sup>1</sup> ***Integración de Comisiones***

**Artículo 80.** El Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, aprobará la integración de las comisiones anuales que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones.

Para formular la propuesta el presidente municipal tomará en cuenta el conocimiento, profesión y vocación de los integrantes del Ayuntamiento, escuchando su opinión.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de miembros que establezca el reglamento interior o el acuerdo de ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad; en cada comisión habrá un presidente y un secretario, asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

La comisión de hacienda, patrimonio y cuenta pública deberá ser plural y proporcional, atendiendo al porcentaje de representación de cada partido político en el Ayuntamiento.

7



40

### ***Comisión de contraloría***

**Artículo 134.** Para el fortalecimiento en el desempeño de la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento nombrará a una Comisión de Contraloría, integrada de forma plural, la cual sesionara al menos una vez al mes y tendrá como función principal dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Municipal.

### ***Integración de la Comisión de la Contraloría***

**Artículo 135.** Para la integración de la comisión, se tomará en cuenta la pluralidad representada en el Ayuntamiento con base en el criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo.



incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para que sea procedente la destitución, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando la propuesta la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría simple del Ayuntamiento; y
- II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría simple del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del mismo.

#### ***Destitución del contralor***

**Artículo 136.** El Contralor Municipal podrá ser destituido de su cargo en los términos del artículo 126 de esta Ley.

#### ***Delegados y subdelegados municipales***

**Artículo 141.** Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento.

Para el nombramiento o la ratificación de los delegados y subdelegados municipales, se requerirá la mayoría absoluta del Ayuntamiento.

Para efecto de formular, la propuesta de delegados y subdelegados municipales, el Presidente Municipal podrá optar por realizar una consulta pública previa a los habitantes de la delegación, cuya metodología deberá aprobarse por el Ayuntamiento. En el supuesto de que el presidente en su propuesta atienda al resultado de la consulta, la aprobación será por mayoría simple del Ayuntamiento.

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la propuesta de destitución la formule el Presidente Municipal, se requerirá para su aprobación la mayoría absoluta del Ayuntamiento; y
- II. Cuando la propuesta de destitución sea formulada por la mayoría absoluta del Ayuntamiento, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

#### ***Nombramiento y destitución de jueces***

**Artículo 252.** Los jueces administrativos municipales serán nombrados por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el presidente

municipal, previa convocatoria pública y únicamente podrán ser removidos en los términos del artículo 126 de esta Ley.

Pese a ello, se sugiere homologar la identificación del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, pues en la presente propuesta se le alude simplemente como «Coordinador Municipal», en tanto que se propone que la dependencia se denomine «Coordinación de Derechos Humanos», luego entonces le corresponde a su titular a la denominación de «Coordinador de Derechos Humanos» y en ese sentido deben homologarse cualquier referencia a esa autoridad propuesta.

## **8. Adición al artículo 130-6**

La propuesta de adición al artículo 130-6 de la LOMGTO, respecto a la Suplencia o sustitución del «Coordinador Municipal» de Derechos Humanos, sigue los mismos lineamientos y principios que los de la suplencia o destitución del Coordinador de la Contraloría Municipal.<sup>8</sup> Consecuentemente, la propuesta es consecuente con el modelo seguido.

Con todo, se realiza la misma sugerencia en cuanto a la cita del «Coordinador», esto es, homologarlo a «Coordinación de Derechos

---

<sup>8</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato: «En caso de falta o ausencia mayor de quince días hábiles sin causa justificada del contralor municipal se deberá designar a la persona que lo supla o sustituya, aplicando en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo 131».

Humanos», por iguales razones a las expresadas en el análisis del punto anterior.

También es conveniente, por certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar o reducir los posibles debates interpretativos, que en el supuesto de las ausencias mayores a quince días sin causa justificada, el procedimiento aplicable en lo conducente no se le identifique como el que señala la ley, pues entre ellos está, entre otros, el correspondiente al Contralor Municipal y si bien su regulación ha sido modelo para varias partes de las adiciones normativas planteadas, en tanto que se previene un procedimiento específico para el nombramiento del titular de la «Coordinación de Derechos Humanos», éstas son las reglas que se deben atender en lo conducente, por ende, es mejor hacer referencia a las mismas, aún de manera genérica.

## **9. Adición al artículo 130-7**

La propuesta de adición al artículo 130-7 de la LOMGTO, en relación con los requisitos para ser «Coordinador Municipal» de Derechos Humanos, sigue lineamientos similares para designar al Contralor Municipal; empero se agrega «No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos» y, por lo contrario, se omiten las exigencias de «No haber sido dirigente de

partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones»; y «No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente».<sup>9</sup>

Por ello mismo, resultaría conveniente que si ambos funcionarios tendrían similares procedimientos de nombramiento, que también las exigencias para su designación sean similares.

## 10. Adición al artículo 130-8

La pertinencia de la propuesta de adicionar un artículo 130-8 a la LOMGTO, en cuanto a las atribuciones del «Coordinador de Derechos Humanos», deriva de que las obligaciones que se otorgan se naturaleza coadyuvante, de coordinación y complementaria de las correspondientes a los órganos públicos federal y estatal de defensa de los derechos humanos.

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido la LOMGTO, se exige para ser Contralor Municipal, lo siguiente.

**Artículo 138.** Para ser Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano guanajuatense, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y
- V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

No obstante, insistimos en la homologación en cuanto a la denominación del «Coordinar de Derechos Humanos» y, en este dispositivo, además, del nombre de la «Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato».

## **CONCLUSIONES**

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Asuntos Municipales, la opinión en relación a la iniciativa de adición a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

La propuesta normativa, en lo sustancial, tiene como propósito que en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato sea establecida como una comisión ordinaria la referente de Derechos Humanos; además se establezca la «Coordinación [Municipal] de los Derechos Humanos». Esto se pretende materializar a través de las siguientes adiciones a ese cuerpo normativo: fracción XI al artículo 83; una nueva fracción IX al artículo 124 y se recorren el contenido de la actual fracción XI y las subsecuentes fracciones; artículos 130-1, 130-2, 130-3, 130-4, 130-5, 130-6, 130-7 y 130-8.

La motivación de la iniciativa de reformas que se comenta y la propuesta de manera general de crear, en lo sustantivo, de manera regular y permanente una comisión de ayuntamiento y una dependencia que se ocupe de la materia de los derechos humanos; así como las atribuciones de esta última; al igual que establecer, en lo procedimental, los mecanismos para el nombramiento y remoción del titular de esta unidad administrativa; se considera adecuada y enriquecedora del sistema jurídico estatal, particularmente de los municipales, en virtud de que no obstante que los ayuntamientos tienen atribuciones para conformarlas sin necesidad de reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, esos planteamientos concuerdan con la prioridad que corresponde, *per se*, el atender las cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos, aunado a que a partir de la modificación sustantiva de la Carta Magna nacional, en el año 2011, para incorporar una sistemática constitucional y normativa que otorga a la protección de los derechos humanos el parámetro de medición y de control de la constitucionalidad de la actuación del Estado, las propuesta son consecuentes con la perspectiva de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Pese a lo anterior, con el propósito de contribuir a la adecuada incorporación, en su caso, de las propuestas normativas, presentamos la síntesis de las siguientes observaciones y sugerencias, cuya explicación amplia se asientan en el cuerpo del presente documento.

En vinculación la Adición de una fracción XI al Artículo 83, se advierte que no se contempla un dispositivo que establezca las atribuciones de la Comisión [Municipal] de Derechos Humanos. Lo que resulta de la mayor importancia porque el definir sus atribuciones es lo que permite contar con posibilidades de alcanzar los fines y propósitos que impulsan su creación; lo que, además en este caso, permitiría distinguir para la eficacia de sus funciones, de aquellas que se encuentran asignadas a las demás comisiones, dado que todas las comisiones edilicias cuentan con atribuciones que inciden en el respeto de los derechos humanos, incluso, algunas desde su denominación, identifican que fines corresponden en estricto a diversas categorías de los derechos humanos, como son las de Igualdad de Género, y la de Medio Ambiente, entre otras.

Omisión que no se supera con la referencia genérica que se propone en el artículo 130-3, de seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las «recomendaciones» que al efecto formule el Coordinador Municipal, porque estas son acciones para fortalecer el desempeño del órgano administrativo responsable y no las atribuciones de la comisión correspondiente.

En cuanto a la propuesta de adición de la fracción IX al Artículo 124, para crear una dependencia denominada «Coordinación de los Derechos Humanos», debe ponderarse el que desde la norma se le otorgue una categoría administrativa al área o unidad administrativa que tendría a su cargo la atención operativa municipal de la

salvaguarda de los derechos humanos –de «Coordinación»–. Esto porque de acuerdo la sistemática que mantiene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no contempla la definición de categorías administrativas. Lo que es comprensible, en razón de que cada uno de los gobiernos guardan diferencias en su organización administrativa conforme su capacidades presupuestales y organizacionales; por tanto, no es conveniente desde esta ley imponer un esquema administrativo común, dadas las asimetrías de los ayuntamientos.

Con relación a la adición al 130-1 a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de que le resultan aplicables las valoraciones expuestas en el párrafo anterior, tenemos que la iniciativa plantea que la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea un «órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal». Al respecto, tenemos que todas las dependencias creadas por el Ayuntamiento le están subordinadas (art. 121 de la LOMGTO), como corresponde a la naturaleza de una dependencia, en tanto que se ubica en el ámbito de la administración centralizada.

Ahora bien, también debemos reconocer conforme a la evolución que la administración pública ha tenido en el presente siglo, se ha generado la posibilidad de contar con unidades centralizadas con autonomía técnica. Empero, aún en el último supuesto, de concretarse, no conlleva una autonomía presupuestal, porque entonces su



naturaleza sería mas cercana a un organismo desconcentrado o bien uno descentralizado. Lo que no se plantea en la iniciativa.

En torno a que el titular de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos» sea nombrado por el Ayuntamiento a «propuesta en terna formulada por la primera minoría, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento» y sea «designado en dicha sesión, mediante mayoría calificada»; debe valorarse porque de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ningún titular de dependencia es propuesto por la primera minoría y sólo la designación del Contralor y de los jueces administrativos municipales atiende a un nombramiento del Ayuntamiento a propuesta de terna, pero formulada por el Presidente Municipal (artículos 131 y 252 de la LOMGTO).

Otra cuestión, de técnica legislativa, es que en el texto propuesto de adición del 130-1, se repite la cita del sujeto del enunciado, cuando se identifica al inicio y en medio del párrafo al órganos administrativo a cargo de la nueva responsabilidad planteada, al señalarse: «**La Coordinación Municipal de los Derechos Humanos** es el órgano del ayuntamiento con autonomía en sus decisiones y en el ejercicio presupuestal, que tiene como objetivo la promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como propiciar una cultura de respeto a los mismos, todo lo anterior en el marco del ámbito municipal, **que estará a cargo de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos...**»; redundancia que se recomienda superar.

De la propuesta de adición de un artículo 130-2, relativo a la previsión presupuestaria de la «Coordinación Municipal de los Derechos Humanos», en principio, amerita reiterar los comentarios en torno a que se valore el que se consigne el nombre y jerarquía administrativa de la dependencia propuesta.

La propuesta de adición al artículo 130-3, referente al fortalecimiento en el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», mediante la integración de la Comisión de Derechos Humanos de forma plural, sigue el modelo de integración de otras comisiones municipales. No obstante, no pasa desapercibido que dicha forma de integración, también se propone para el artículo 130-4, por ende, es redundante. De ahí que se sugiere suprimirla referencia a la «forma plural» en el propuesto artículo 130-3.

Así mismo, debe ponderarse la propuesta de que se asiente que la Comisión de Derechos Humanos se «nombra» para fortalecer el desempeño de la «Defensoría Municipal de los Derechos Humanos», porque esa no es la razón de la integración de la Comisión, pues ella debe quedar consignado en un precepto que defina sus alcances, esto es, sus atribuciones. Además, se introduce una diversa nomenclatura para el órgano administrativo vigilante de los derechos humanos en el municipio, por lo que se sugiere que se homologue la denominación, preferentemente a la que se propone para conformar la dependencia mediante la adición de la fracción IX al artículo 124.

Por otra parte, se sugiere suprimir o cambiar el término «recomendaciones» por otro que igual corresponda a la finalidad que con el mismo se busca de dar seguimiento a diversas acciones del órgano administrativo responsable de los derechos humanos en el ámbito municipal, en virtud de que en la materia procedimental de los organismos públicos de derechos humanos estatal y federal, las «recomendaciones» corresponden a un instrumento específico y especializado para su actuación de restauración de los derechos humanos o de reproche por su violación, respecto de lo cual la dependencia municipal que se propone no tiene competencia y por ello, el empleo de dicha terminología podría provocar falsas expectativas y confusiones para los usuarios.

Respecto a la propuesta de adición al artículo 130-4, referente a la integración de la Comisión de Derechos Humanos, con base a la pluralidad representada en el Ayuntamiento y al criterio de proporcionalidad entre la integración del mismo, como ya se dijo es redundante en tanto no se armonice con el propuesto artículo 130-3, que también contempla que su integración se realice de manera plural.

Del planteamiento de adición de los artículos 130-5 y 130-6, relativa a la destitución, en el primer caso, y se suplencia o sustitución en el segundo supuesto, del «Coordinación Municipal» de Derechos Humanos, se sugiere homologar la identificación del titular de la Coordinación de Derechos Humanos, pues en estas propuestas se le

alude como «Coordinador Municipal», en tanto que la dependencia se denomine «Coordinación de Derechos Humanos».

A la propuesta de adición de un artículo 130-6, resulta conveniente, por certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar o reducir los posibles debates interpretativos, que en el supuesto de las ausencias mayores a quince días sin causa justificada, el procedimiento aplicable en lo conducente no se le identifique en genérico como el que señala la ley, pues entre ellos está, entre otros, el correspondiente al Contralor Municipal y si bien su regulación ha sido modelo para varias partes de las adiciones normativas planteadas, en tanto que se previene un procedimiento específico para el nombramiento del titular de la «Coordinación de Derechos Humanos», éstas son las reglas que se deben atender en lo conducente, por ende, es mejor hacer referencia a las mismas.

La propuesta de adición al artículo 130-7 de la LOMGTO, en relación con los requisitos para ser «Coordinador Municipal» de Derechos Humanos, sigue lineamientos similares para designar al Contralor Municipal; empero se agrega «No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos» y, por lo contrario, se omiten las exigencias de «No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones»; y «No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente».

Por ello mismo, resultaría conveniente que si ambos funcionarios tendrían similares procedimientos de nombramiento, que también las exigencias para su designación sean análogas.

Finalmente, en relación a la propuesta de adicionar un artículo 130-8, en cuanto a las atribuciones del «Coordinador de Derechos Humanos», además de insistir en la sugerencia de homologación en cuanto a la denominación del «Coordinar de Derechos Humanos», igual sugerencia merece la cita en cuanto a la «Procuraduría de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato».

## **Instituto de Investigaciones Legislativas**

aSA/pmeMT